



CSJNS-DM-AEGP-1310  
San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2022

**NOTIFICACIÓN VIGILANCIA**

Doctor  
**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
Juez Civil del Circuito  
[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Arauca

Ref.: Vigilancia Judicial Administrativa 54 001 11 01 001-2022-00172-00

Respetado doctor Poveda:

Por medio del presente, me permito remitir copia del proveído de la fecha, en el cual se ordenó archivar las diligencias en referencia.

Cordialmente,

**ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA**  
Magistrado Ponente

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO**  
**asiadmdes01csjuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

## MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 54 001 11 01001 2022-00172-00

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado se puede apreciar que, el señor Jhon Ronal Velandia Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.180.028 expedida en Bogotá, solicita vigilancia judicial, dentro de los procesos radicados N° 2014-00116 y 2014-00117, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, manifestando: “...el treinta (30) de marzo de 2022, se le solicitó al juzgado contestar al requerimiento y ordenar el levantamiento de los embargos, lo cual, ha ocurrido. SEXTO: Al día de hoy, la Dian ya realizó la cancelación de los embargos realizados, pero pese a estar al día en mis obligaciones, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se encuentran inscritas y activas las medidas cautelares, lo cual, esta ocasionando perjuicios en mi patrimonio, toda vez que tengo un contrato de promesa de compraventa y necesito otorgar la respectiva escritura pública. ...” (SIC)

Con auto fechado mayo 13 de 2022, se solicitó informe al señor Juez Civil del Circuito de Arauca, para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el particular, anexando copia del escrito del quejoso, para mayor ilustración.

Dicha orden fue materializada mediante oficio CSJNS-DM- AEGP-1246 de esa fecha.

### EXPLICACIONES DEL JUZGADO VIGILADO

Mediante correo electrónico fechado 19 de mayo de 2022, el Juzgado vigilado allegó oficio No. JCCA-411 calendado 18 del presente mes y año, haciendo un breve recuento de las actuaciones realizadas al interior de este, puntualizando:

*“... respecto a la solicitud presentada el 30 de marzo de 2022, la cual no es clara, por cuanto no se indicó ni los números de radicado de los procesos a los que hacía alusión, ni suscribió la petición, lo que generó entre otras cosas confusión, máxime que por el cúmulo de trabajo es tedioso ubicar proceso por proceso sin tener claridad a cual hace referencia el peticionario, más cuando la petición se hace del correo electrónico michaelcorrea\_@hotmail.es, sin saber si es directamente del peticionario o de un tercero, pues no acreditó ninguna calidad, ni mucho menos si estaba haciendo la gestión en nombre de alguna entidad, por lo que no cumple con el requisito de legitimación para presentarla y si es abogado titulado haber acreditado esta cualidad para que inclusive pueda intervenir como agente oficioso o el poder respectivo, con todo, mediante auto del día de hoy se resolvió la petición enunciada dentro de los procesos con radicados Nos. 2014-00116-00 y 2014-00117-00 y se emitieron las órdenes respectivas. Los anteriores proveídos serán notificados en el estado electrónico del día de mañana 19 de mayo de la presente calenda...” (SIC)*

### MARCO LEGAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

El trámite legal de estas diligencias es de carácter exclusivamente administrativo, está consagrado en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de:



“...ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.”

Norma anterior que se encuentra reglamentada en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, del C.S de la Judicatura.

La finalidad que guía el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, es verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, **solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada**, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, antes comentado.

### ANÁLISIS DE CASO CONCRETO

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados y determinar, si en el supuesto de hecho bajo examen, hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

En el presente asunto, se observa que el señor Jhon Ronal Velandia Romero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.180.028 expedida en Bogotá, solicita vigilancia judicial, dentro de los procesos radicados N° 2014-00116 y 2014-00117, adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, manifestando: “...el treinta (30) de marzo de 2022, se le solicitó al juzgado contestar al requerimiento y ordenar el levantamiento de los embargos, lo cual, ha ocurrido. SEXTO: Al día de hoy, la Dian ya realizó la cancelación de los embargos realizados, pero pese a estar al día en mis obligaciones, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se encuentran inscritas y activas las medidas cautelares, lo cual, esta ocasionando perjuicios en mi patrimonio, toda vez que tengo un contrato de promesa de compraventa y necesito otorgar la respectiva escritura pública. ...” (SIC)

Frente a dichos señalamientos, el Juzgado realizó un breve recuento del acontecer fáctico ocurrido al interior de los expedientes 2014-00116-00 y 2014-00117-00, precisando sobre el particular que, resolvió la petición enunciada por la parte quejosa, y remitió las órdenes respectivas.

Además de lo anterior, el despacho visitó el micrositio web del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, en el cual pudo constatar la publicación del estado electrónico, por medio del cual publicó y registró las providencias proferidas.



**Auto adiado 18 de mayo de 2022, proceso 2014-116-000:**

*Demandado: JHON RONALD ROMERO VELANDIA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Radicado:** 2014-00116-00.  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.  
**Demandado:** JHON RONALD ROMERO VELANDIA.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso se inicio por demanda en forma incoada por el ejecutante, la cual cumplidos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 07 de octubre del año 2014, en la cual decreto la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51563, fue notificada al ejecutado contesto la demanda, mediante apoderado ALVARO ENRIQUE CALDERON ARZUAGA, rechazándose de plano la excepción de CARENANCIA TOTAL DE PODER, mediante providencia de fecha 21 de enero del año 2015, teniendo en cuenta que se tuvo en cuenta en el proceso el embargo de la DIAN mediante proceso 2013-267 y se tuvo en cuenta dos embargos de remanentes uno a la DIAN y el otro en el proceso 2014-117, mediante providencia de fecha 14/07/2017.

Mediante providencia de fecha 01 de junio del 2015, se ordeno seguir adelante la ejecución, aprobándose la liquidación del crédito en la providencia de fecha 31 de julio del año 2015, y la liquidación de costas mediante providencia de fecha 24 de junio del año 2015. Inmueble objeto de la medida cautelar fue secuestrado mediante diligencia de

**Auto calendado 18 de mayo, parte resolutive:**

ley, por lo que se le requiera nuevamente para tal fin en virtud de los poderes correccionales.

En atención a lo anterior, el Juzgado civil del Circuito de Arauca

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestado el memorial del ejecutado en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la DIAN para que informe en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria que tramite se realice frente a los oficios oficio JCCA No. 2804 del 11/12/2019, recibido en la DIAN el día 19/12/2019 y a la oficina de instrumentos públicos de Arauca, recibido de la DIAN mediante oficio JCCA No. 2803 del 11/12/2019.

**TERCERO: ORDENA** a la secretaria librar y enviar los focios conforme el artículo 11 del decreto ley 806 del año 2020

**CUARTO: REQUERIR** al secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla en primer lugar con la digitalización de los procesos conforme el protocolo del Honorable tribunal y en segundo lugar con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N°228**





**Auto adiado 18 de mayo de 2022, proceso 2014-117-000:**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
Radicado: 2014-00117-00.  
Demandante: BANCO BANCOLOMBIA  
Demandado: JHON RONALD ROMERO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR(SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 2014-00117-00.  
**Demandante:** BANCO BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** JHON RONALD ROMERO VELANDIA.

**ANTECEDENTES**

El presente proceso se inicio por demanda en forma incoada por el ejecutante, la cual cumplidos los requisitos legales, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha 07 de octubre del año 2014, en la cual decreto medidas cautelares en providencias de fecha 24/10/2014, 01/06/2015, 14/07/2015, 18/05/2016, 22/09/2016, 02/03/2017, 02/10/2017; de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51563, fue notificada al ejecutado, mediante apoderado ALVARO ENRIQUE CALDERON ARZUAGA, el dia 20/11/2014 rechazándose de plano la excepción previa mal llamada de merito, mediante providencia de fecha 02 de diciembre del año 2014.

Mediante providencia de fecha 01 de junio del 2015, se ordeno seguir adelante la ejecución, aprobándose la liquidación del crédito en la providencia de fecha 31 de julio del año 2015, y la liquidación de costas

**Auto calendaro 18 de mayo, parte resolutive:**

En atención a lo anterior, el Juzgado civil del Circuito de Arauca

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestado el memorial del ejecutado en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la DIAN para que informe en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria que tramite se realizo frente a los oficios JCCA No. 2231 del 03/10/2021 al JCCA 2243, recibido en la DIAN el dia 18/10/2019.

**TERCERO: ORDENA** a la secretaria librar y enviar los oficios conforme el artículo 11 del decreto ley 806 del año 2020.

**CUARTO: REQUERIR** al ejecutado JHON RONALD VELANDIA, para que en el término de tres(03) días para que allegue el paz y salvo respecto a los pagarés No. 3170087340 por valor de 299'682.056.00 y el No. 3170087339 por valor de \$291.333.332, 00. Respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

**QUINTO: REQUERIR** al secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla en primer lugar con la digitalización de los procesos conforme el protocolo del Honorable tribunal y en segundo lugar con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
TUE7





**CONSTANCIA ENVÍO DEL CORREO ELECTRÓNICO AL QUEJOSO 2014-117-00, LEVANTAMIENTO DE REMANENTES:**

2014-00117-00 EJECUTIVO SINGULAR

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

82

Mié 18/05/2022 6:43 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: michael correa sanchez <michaelcorrea\_@hotmail.es>

Buenas tardes, con la presente me permito remitir el oficio JCCA-410, a fin de notificar lo dispuesto en auto de fecha 30 de julio de 2019, proferido dentro del presente proceso radicado No. 2014-00117-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra JHON RONAL VELANDIA ROMERO, con destino al proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00116-00, que cursa en éste mismo despacho.

Nota: Cualquier pronunciamiento se deberá hacer al correo institucional de este juzgado, correo: j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES  
SECRETARIA

**Notificación por Estado Electrónico, el 19 de mayo de 2022:**

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MA
				2019-00132 (Rad. 1a Instancia)	
				2022-00059	
16/05/2022				ACTA AUDIENCIA 2019-00206	
18/05/2022	54			2016-00127	
				2016-00127	
				2021-00068	
				2021-00068	
19/05/2022	55			2002-00109	
				2018-00105	
				2019-00049	
				2022-00046 (Rad. 2a Instancia) / 2022-00050 (Rad. 1a Instancia)	
				2014-00116	
				2014-00117	





## **Constancia Notificación Personal Quejoso 2014-00117-00:**

2014-00117-00 COMUNICA AUTO

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 12:36 PM

Para: michaelcorrea\_@hotmail.com <michaelcorrea\_@hotmail.com>

Buenas tardes, con la presente me permito enviar auto del 18 de mayo del 2022, notificado en el estado electrónico No. 55 del día 19 de mayo del año en curso, proferido dentro del proceso con radicado No. 2014-00117-00, el cual también adjunto para su conocimiento.

Se le recuerda que puede consultar la notificación por estado a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-arauca>

### Publicación con efectos procesales - Rama Judicial

Rama Judicial. Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES

## **Constancia Notificación Personal Quejoso 2014-00116-00:**

2014-00116-00 COMUNICA AUTO

Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 12:34 PM

Para: michael correa sanchez <michaelcorrea\_@hotmail.es>

2 archivos adjuntos (643 KB)

2014-00116-00 - RESUELVE MEMORIAL.pdf; ESTADO ELECTRONICO 55.pdf;

Buenos días, con la presente me permito enviar auto del 18 de mayo del 2022, notificado en el estado electrónico No. 55 del día 19 de mayo del año en curso, proferido dentro del proceso con radicado No. 2014-00116-00, el cual también adjunto para su conocimiento.

Se le recuerda que puede consultar la notificación por estado a través de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-arauca>

### Publicación con efectos procesales - Rama Judicial

Rama Judicial. Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá Colombia PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES  
SECRETARIA

De lo ocurrido, considera el suscrito que en el presente asunto no se configura causal alguna que permita ejercer la Vigilancia Judicial solicitada, pues dentro del recorrido administrativo se emitió de parte del despacho vigilado, informe en el cual manifestó y demostró con los documentos allegados que atendió el pedimento de la parte quejosa, consistente en “...**el treinta (30) de marzo de 2022**, se le solicitó al juzgado contestar al requerimiento y ordenar el levantamiento de los embargos, lo cual, ha ocurrido. **SEXO:** Al día de hoy, la Dian ya realizó la cancelación de los embargos realizados, pero pese a estar al día en mis obligaciones, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se encuentran inscritas y activas las medidas cautelares, lo cual, esta ocasionando perjuicios en mi patrimonio, toda vez que tengo un contrato de promesa de compraventa y necesito otorgar la respectiva escritura pública...” (SIC) Negrilla



y resaltado propio, pues el señor Juez, al haber analizado el expediente esencia de vigilancia, realizó pronunciamiento a la petición radicada, requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y al quejoso para que acreditará el paz y salvo de los pagarés, entre otras disposiciones.

En este punto se aclara que las actuaciones del señor Juez, permiten ver que las causas de la solicitud de vigilancia judicial han sido superadas.

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra razón para aplicar correctivo alguno, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio ya se resolvió de fondo el trámite objeto de vigilancia, operando el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta que a la luz de las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el oficio N°CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2019, se establece que: “*sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma*”.

En vista de lo anterior, no encuentra el suscrito sustento para aplicar correctivo, teniendo en cuenta que dentro del caso en estudio la petición reseñada por la parte quejosa: “...**el treinta (30) de marzo de 2022**, se le solicitó al juzgado contestar al requerimiento y ordenar el levantamiento de los embargos, lo cual, ha ocurrido. SEXTO: Al día de hoy, la Dian ya realizó la cancelación de los embargos realizados, pero pese a estar al día en mis obligaciones, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Arauca, se encuentran inscritas y activas las medidas cautelares, lo cual, esta ocasionando perjuicios en mi patrimonio, toda vez que tengo un contrato de promesa de compraventa y necesito otorgar la respectiva escritura pública ...” (SIC) Negrilla y resaltado propio, ha sido resuelta por el Juzgado de conocimiento, profiriendo los autos respectivos y la notificación correspondiente.

Entonces, al haberse narrado y demostrado, con el material probatorio que reposa en la presente encuadernación digital, que al momento de proferir el presente auto no existe deficiencia en la prestación del servicio judicial y/o mora alguna por parte del Juez Civil del Circuito de Arauca, doctor Jaime Poveda Ortigoza; y que la administración de justicia, se encuentra en este asunto, de forma oportuna, eficaz, y con un normal desempeño, considera el Despacho, que no hay mérito para abrir Vigilancia Judicial Administrativa, ya que los hechos y las explicaciones aportadas por el Despacho vigilado, demuestran que las causas que originaron las actividades administrativas, han fenecido.

En síntesis, no encuentra este funcionario acción u omisión de parte del señor Juez Civil del Circuito de Arauca, que permita continuar con el recorrido de la vigilancia judicial administrativa, por lo que este Despacho decidirá no dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, dando lugar al archivo del presente trámite administrativo.

Por lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca,

### RESUELVE:





**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir Vigilancia Judicial Administrativa, al Juez Civil del Circuito de Arauca, doctor Jaime Poveda Ortigoza, procediendo en su lugar, al archivo de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión al señor Juez y a la parte quejosa, con la advertencia de que, contra la misma, procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, al recibo de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA INÉS BLANCO TURIZO**

**Presidente**

**ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA**

**Magistrado Ponente**

**SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ**

**Secretario**